

Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente

Reconocimiento de validez oficial de estudios de nivel superior según acuerdo
secretarial 15018, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de noviembre
de 1976.

Departamento de Estudios Sociopolíticos y Jurídicos Maestría en Derecho Constitucional y Argumentación Jurídica



EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD INTERPRETADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRABAJO RECEPCIONAL que para obtener el **GRADO** de
**MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y
ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**

Presenta: **RAFAEL RÍOS RAMÍREZ**

Asesor **DR. JOSÉ DE JESÚS IBARRA CÁRDENAS**

Tlaquepaque, Jalisco. Abril de 2023.

Resumen

El modelo de control de constitucionalidad difuso implica que todos los jueces del país cuentan con facultades para examinar la constitucionalidad de las leyes a fin de garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos humanos. En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Asuntos varios 912/2010, estableció las bases del control difuso, los pasos para efectuarlo, así como el parámetro de análisis de regularidad -derechos humanos de fuente Constitucional e internacional-. No obstante, en posteriores criterios, la propia Suprema Corte fue restringiendo dicha figura, lo que se demuestra a lo largo del presente trabajo a través del análisis de tales criterios. El documento consta de cinco apartados: el primero, relativo a los modelos de control constitucional existentes, sus diferencias y algunas ideas justificantes y objetoras del modelo de control jurisdiccional; el segundo, expone las diferencias fundamentales entre los modelos de control jurisdiccional concentrado y difuso, y su implementación en nuestro país; el tercero, narra brevemente la evolución histórica del control difuso en México; en el cuarto se analizan resoluciones de la Suprema Corte interpretativas del modelo de control difuso y, en el último apartado, se exponen las conclusiones obtenidas tras ese análisis.

Palabras clave: control difuso; control de constitucionalidad; control jurisdiccional; control concentrado; supremacía constitucional.

Índice

Introducción.....	4
1. Modelos de Control Constitucional	6
2. El Control Jurisdiccional Concentrado y Difuso	12
2.1 El Modelo Concentrado	12
2.2 El Modelo Difuso.....	13
2.3 Modelos Concentrado y Difuso en México	14
3. Evolución Histórica del Control Difuso en México.....	15
4. El control difuso de constitucionalidad interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación	19
Asuntos varios 912/2010	19
Solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011	21
Contradicción de Tesis 259/2011	23
Contradicción de tesis 293/2011	24
Contradicción de tesis 21/2011	27
Contradicción de tesis 336/2013	28
Contradicción de tesis 299/2013	30
Amparo directo en revisión 3057/2014	31
Asuntos varios 1396/2011	32
Contradicción de tesis 58/2015	35
Amparo directo en revisión 2283/2013	36
Acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019	38
5. Conclusiones.....	42
Anexo	46
Referencias Bibliográficas	67

Introducción

Las reformas al artículo 1º de la Constitución Política Federal del año dos mil once presentaron un nuevo paradigma de respeto, protección, garantía y satisfacción de los derechos humanos a cargo de todas las autoridades del país. Implicaron cambiar del modelo del positivismo jurídico —el cual reconoce valor sólo a las reglas válidas emitidas por una autoridad legítima— al modelo del postpositivismo que, además de reglas, también incorpora principios al razonamiento jurídico, dando así preferencia a los derechos fundamentales de las personas, a la luz de los cuales deben interpretarse las normas por parte de todas las autoridades del país, particularmente de las jurisdiccionales.

Con motivo de las reformas constitucionales y al pronunciarse sobre el cumplimiento del caso *Radilla Pacheco*, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) realizó una nueva interpretación del artículo 133 constitucional en armonía con el contenido normativo del artículo 1º de la Carta Magna y dio relevancia al control difuso de constitucionalidad y convencionalidad; apartándose así de su postura prevalente hasta ese momento, en la que sostenía la imposibilidad de que los jueces ordinarios ejercieran control difuso por carecer de facultades para ello.

Merced al control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, todos los jueces del país, en sus ámbitos de competencia, pueden analizar si una ley es contraria a los derechos humanos contenidos, tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los cuales México es parte y, de ser así, desaplicarla en el caso concreto.

No obstante, debido a que no es posible que el legislador regule todos los supuestos de hecho del modelo de control de constitucionalidad (que incluye el control de convencionalidad), la Suprema Corte de Justicia de la Nación —funcionando en Pleno y en Salas— ha emitido, a lo largo de once años, criterios jurisprudenciales y precedentes para establecer sus alcances.

En el presente trabajo, se analizarán tales alcances, así como las limitaciones que implican las interpretaciones y los argumentos cercanos a una perspectiva postpositivista del Derecho¹, a través de los cuales la Suprema Corte ha establecido el papel que le corresponde como Tribunal Constitucional.

Se pretende demostrar que los criterios y precedentes no han sido consistentes ni cumplen del todo con el objetivo que persigue el artículo 1º constitucional de dar prevalencia a los derechos humanos con independencia de su fuente.

Para ello, se efectuará un análisis lógico-conceptual de los argumentos sustantivos que sobre el control difuso de constitucionalidad ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas resoluciones significativas sobre el tema, identificando las conclusiones a las que se arriba en cada resolución y las premisas que las sustentan.

El presente trabajo consta de cinco apartados: el primero, relativo a los modelos de control constitucional existentes, sus diferencias y algunas ideas justificantes y objetoras del modelo de control jurisdiccional. El segundo, expone las diferencias entre los modelos de control jurisdiccional concentrado y difuso, así como su implementación en

¹ En torno a las características del paradigma postpositivista del Derecho ver: Atienza, M., (2017). "Ni positivismo jurídico ni neoconstitucionalismo: una defensa del constitucionalismo postpositivista" de su libro: Filosofía del derecho y transformación social, Madrid: Trotta.

nuestro país. El tercero, narra brevemente la evolución histórica del control difuso en México. En el cuarto, se analizan resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretativas del modelo de control difuso y, en el último apartado, se exponen las conclusiones obtenidas tras ese análisis.

1. Modelos de Control Constitucional

La Constitución es el núcleo de nuestro sistema jurídico, es la norma fundamental y suprema del Estado, reconoce los derechos fundamentales de los individuos y sus garantías; organiza los poderes públicos, sus facultades y limitaciones, así como las relaciones entre el Estado y las personas. Por ello, no solo debe ser observada sino protegida, resguardada a través de métodos que garanticen su supremacía, es así como nacen los modelos de control constitucional.

De acuerdo con la teoría constitucional, históricamente han existido dos modelos de control constitucional: el político y el jurisdiccional.

El modelo de control constitucional político se gestó en Europa (en especial en Francia) por la desconfianza existente en los jueces que, en la época prerrevolucionaria, protegían el poder despótico del monarca, con valores hondamente anti-igualitarios, arraigados en estructuras feudales. Así, el control judicial era visto con recelo y “contrario a los principios de soberanía popular” (Highton, 2010, p. 114-115).

El sistema francés se rige por este modelo de control constitucional. Desarrollado por un Consejo Constitucional que se compone de expresidentes de la República Francesa y nueve miembros más —con duración de nueve años en el cargo—, el control se ejerce en forma previa a la promulgación de las leyes y los únicos facultados para requerir

la revisión de un proyecto de ley son el presidente de la República, el Primer Ministro o el presidente de una de las cámaras del Poder Legislativo. Es válido sostener que este método constituye un paso más en el procedimiento legislativo (Bouzat, 1991, p. 70).

Por su parte, el modelo de control constitucional jurisdiccional se originó por la desconfianza que existía en el Parlamento tirano “que había dictado las leyes con que eran sojuzgados antes de la independencia” (Highton, 2010, p. 111). De tal suerte que la confianza se colocó en los jueces encargados de limitar el poder de las legislaturas que representaban los intereses de mayorías “irracionales y apasionadas en perjuicio de las minorías” (Highton, 2010, p. 112).

El sistema de los Estados Unidos de América es el prototipo del control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes —surgido a partir del caso *Marbury vs. Madison*—, en el cual cualquier juez puede declarar la inconstitucionalidad de una ley, pero sólo frente a casos concretos —litigios judiciales— en los que se justifique un daño a un interés legítimo (Bouzat, 1991, p. 71).

Actualmente, existe un debate vivo sobre la conveniencia del control jurisdiccional dado que su ejercicio puede ser considerado como antidemocrático al realizarse por un órgano contramayoritario. De ahí que, sin hacer un análisis profundo de los problemas teóricos sobre la fundamentación de la democracia y el control judicial de constitucionalidad, pues no constituye el objetivo de este trabajo, conviene enunciar, en primer término, ideas de autores que justifican el modelo y, posteriormente, las de sus objetores.

Nino (1989) plantea la cuestión en los siguientes términos: si los jueces son órganos contramayoritarios, no designados por decisión de mayorías sino de manera indirecta, ¿por qué es válido que realicen control judicial de

constitucionalidad de leyes expedidas por órganos representativos de la soberanía popular en temas relacionados con los derechos de los individuos? La respuesta a tal interrogante dice, subyace en la concepción de la democracia, en la que es inherente la discusión y la decisión mayoritaria; en esta existe mayor probabilidad de arribar a soluciones moralmente correctas que las dictadas a través de otros procedimientos. En ese sentido, los órganos —como el Poder Legislativo— que emanan de este proceso de discusión y de decisión mayoritaria, tienen una mayor legitimación (Nino, 1989, p. 86).

De esa justificación de la democracia surge una limitación a los órganos mayoritarios, y es ahí donde los jueces juegan un papel importante “a través de mecanismos como el control de constitucionalidad” (Nino, 1989, p. 87).

La discusión de estos órganos mayoritarios podría estar viciada por deficiencias en las condiciones del debate. Por consiguiente, es necesario contar con órganos independientes que vigilen si esas condiciones del proceso de discusión, debate y decisión fueron satisfechas o no. No obstante, el papel de los jueces no debe limitarse a ello porque la validez de una decisión mayoritaria depende de otras cosas como, por ejemplo, de la igualdad de los recursos para intervenir en el debate democrático, del acceso a la educación que permite a los individuos estar en las mismas condiciones, de la ausencia de condiciones intimidatorias, etcétera (Nino, 1989, p. 88). De ahí que, en tal visión de la democracia, está justificada la intervención de los jueces a través de fallos que buscan colocar a todos los individuos en igualdad de condiciones para que estén en aptitud de participar del debate y de las decisiones democráticas y así lograr el mayor rendimiento del valor epistemológico de la democracia.

Desde luego, no existe un límite fijo del control judicial y ello es cuestión de sentido común, de razonabilidad (Nino, 1989, p. 88).

Por su parte, Friedman (2005) entiende el control judicial:

Como un proceso por el cual se deciden los valores constitucionales. Si éste es el caso, entonces no importa que los jueces estén en contra o a favor del pueblo en un momento determinado. Lo que importa es la calidad del diálogo que resulta, y si el sistema puede o no auto-corregirse, en línea con los valores más fundamentales de la gente. Lo que importa es adoptar y conservar un sistema que logre este diálogo público a través del cual los valores constitucionales son construidos. (p. 173)

En ello radica precisamente el valor del control judicial: en que fomenta un diálogo social, un debate profundo deliberativo sobre los valores constitucionales (Friedman, 2005, p. 172).

Friedman (2005) opina que no existe conflicto entre el control judicial de constitucionalidad y la democracia porque, según sus observaciones, (i) las decisiones judiciales cuentan con respaldo popular, según las encuestas de opinión pública; (ii) si se alejan de la opinión popular, los jueces tienden a modificar su posición —también lo hace, en menor medida, la gente—; y (iii) aun cuando exista disconformidad, la mayoría respalda el ejercicio del control judicial (Friedman, 2005, p. 169).

En franca oposición al control judicial de constitucionalidad se encuentra Waldron, quien sostiene que este se encuentra en tensión con los principios democráticos pues, por una parte, la democracia busca solventar desacuerdos y empoderar a cada individuo por igual al reconocer la dignidad de estos para manifestar su parecer sobre determinada decisión política y, por otra, el control judicial bloquea ese

empoderamiento al “delegar la toma de decisiones a ciertas personas con fundamento en criterios pretendidamente objetivos, como los de ser más listos o los mejores, en lugar de confiarlo a la gente del común” (García y Benítez, 2018, p. 173).

El argumento toral de Waldron es que “en un Estado con un legislativo que funciona adecuadamente... se inflige un daño considerable a la legitimidad del sistema político cuando se permite que las decisiones definitivas sean tomadas por los tribunales constitucionales en vez del legislativo” (García y Benítez, 2018, p. 174). No obstante, Waldron también reconoce que, en ciertos casos, las propias características de los tribunales constitucionales, como su decoro y reflexividad, pueden generar una suerte de legitimidad y su intervención sería apropiada únicamente en escenarios con patologías en los procesos de representación o en donde existe odio extremo contra determinada minoría (García y Benítez, 2018, p. 175).

Por su parte, Gargarella también se opone a que los jueces decidan sobre cualquier cuestión constitucional y conserven la última palabra institucional (Gargarella, 1997, p. 55). Proporciona contraargumentos a algunos argumentos de defensa del control constitucional, como veremos a continuación.

Con relación al argumento de que, al interpretar la Constitución, los jueces llevan a cabo una mera lectura de la carta magna, Gargarella lo rebate opinando que “en algunos casos los jueces incorporan soluciones normativas que no estaban —al menos, explícitamente— incorporadas en el mismo” y con ello efectúan una labor que decían no realizar: la de sustituir al legislador en la solución de asuntos esenciales (Gargarella, 1997, p. 59-60).

Con relación al argumento de que los jueces son defensores de los derechos de las minorías, Gargarella dice que se sustenta en la falacia de “asimilar el carácter no-mayoritario (no dependiente de las mayorías) de los jueces, con su supuesta tarea de defensa de las minorías” (Gargarella, 1997, p. 64). En otras palabras, de la circunstancia de que los jueces no sean representantes de las mayorías, no se sigue que estos tengan una conexión especial con las minorías de una sociedad.

No obstante, las críticas de Gargarella (1997) al control judicial no conllevan a la defensa implícita de las legislaturas que, dice, atraviesan crisis severas que deben atenderse. También sostiene que deben perfeccionarse las distintas instituciones políticas y abrirse a la ciudadanía. Concluye matizando su postura en el sentido de que no pretende negar la posibilidad de un control constitucional más restringido ni tampoco rechazar de tajo la posibilidad de “defender algún tipo de participación del poder judicial en el proceso de creación e interpretación jurídica” (Gargarella, 1997, p. 70).

Sin dejar de considerar las objeciones que se presentan al control judicial, este ha demostrado ser una importante y eficaz herramienta para cumplir con el principio de supremacía constitucional en nuestro país. Un ejemplo inmediato lo constituye la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019, resuelta el 24 de noviembre de 2022 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales en el que el Poder Legislativo incluyó, entre los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, tres delitos fiscales — contrabando, defraudación fiscal y delitos relacionados con comprobantes fiscales—. Con tal decisión, la Suprema Corte envió un diáfano mensaje a los otros dos Poderes de la Unión: no es posible ampliar, a través de legislación procesal, la lista de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa previstos en el artículo 19 de la Constitución

Política Federal. Así, el órgano contramayoritario defendió la supremacía de la Carta Magna; ello, sin dejar de observar que nuestro máximo tribunal dejó pasar la oportunidad de analizar la convencionalidad² de la figura de la prisión preventiva oficiosa.

2. El Control Jurisdiccional Concentrado y Difuso

En el modelo de control jurisdiccional, el juez realiza, en un caso concreto, una valoración sobre la adecuación o no de una ley a los preceptos de la Constitución. Si considera que la ley se apega a estos, la confirma como válida. Si, por el contrario, considera que no es así, inaplica la disposición respectiva expresando las razones jurídicas de su decisión.

El modelo de control jurisdiccional se divide, a su vez, en concentrado —también conocido como modelo austriaco—, y en difuso —también conocido como el modelo norteamericano—.

2.1 El Modelo Concentrado

El modelo de control jurisdiccional concentrado se distingue porque un solo órgano estatal —un Tribunal Constitucional o una Corte Suprema—, tiene el poder de declarar la nulidad de las leyes y al que el propio ordenamiento constitucional le otorga facultades. El efecto de sus decisiones es *erga omnes* y, en algunos supuestos, la ley inconstitucional queda derogada; el tribunal actúa como un legislador negativo (Highton, 2010, p. 109).

² Ferrer considera que, a partir de la segunda mitad del siglo pasado, el concepto de “supremacía constitucional” se está redimensionando para dar paso al de “supremacía convencional” en los Estados Constitucionales de Derecho. Con el surgimiento del derecho internacional de los derechos humanos, los Estados asumen el compromiso de respetar los derechos humanos previstos en los tratados internacionales y, para tal efecto, crean órganos de promoción, control y supervisión, en donde los tribunales nacionales inciden directamente en la protección de esos derechos. Lo que se observa en nuestra región, en donde la Convención Americana tiene prevalencia superior respecto de cualquier norma interna, incluidas las Constituciones (Ferrer, p. 185).

Ferrajoli (2009) señala que este modelo se difundió en gran cantidad de países europeos después de la Segunda Guerra Mundial, sustentado en el modelo kelseniano que adoptó la Constitución austriaca de 1920. El modelo concentrado implica la nulidad de los preceptos legales inconstitucionales por un Tribunal Constitucional que no forma parte del Poder Judicial y “que se pronuncia a partir de una cuestión planteada por un juez en el curso de un litigio, siempre que la considere relevante y no manifiestamente infundada” (Ferrajoli, 2009, p. 101-102).

Según Ferrajoli (2009), el control concentrado es más eficaz que el difuso, aunque también presenta limitaciones:

En términos objetivos, porque afecta, por ejemplo, en el derecho italiano, no a cualquier acto normativo contrario a la constitución sino sólo a las fuentes primarias, es decir, a las leyes ordinarias y a todos los actos que se puedan equiparar a ellas. (p. 102-103)

2.2 El Modelo Difuso

Este modelo implica que todos los jueces de un país cuentan con facultades para examinar la constitucionalidad de las leyes. Es conocido como el modelo norteamericano, pues se originó en los Estados Unidos de América a raíz del caso *Marbury vs. Madison* resuelto en el año 1808. Modelo que Grau (2011) explica así:

Los Estados Unidos utilizan un modelo difuso de control de la constitucionalidad. La doctrina del *judicial review* significa que cualquier tribunal puede y debe decidir si la aplicación de una ley, tratado internacional o acto del poder ejecutivo es conforme a la Constitución. Esta obligación conlleva, lógicamente, la necesidad

de poder interpretar las leyes y la propia Constitución. Cuando la interpretación la realiza el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, y dado que por encima de sus decisiones no hay ninguna más, dicha interpretación pasa a ser parte integrante de la Constitución, al menos hasta que esa parte interpretada sea “enmendada” formalmente o el propio Tribunal la modifique. (p. 130)

En el modelo difuso, el efecto de las decisiones es *inter partes*, esto es, sólo afecta a quienes intervienen en una determinada controversia. No implica la anulación de la norma inconstitucional, sino solo la no aplicación de esta al caso concreto; así, se mantiene vigente incluso después “del reconocimiento de su ilegitimidad, aunque condicionada por el valor vinculante del precedente, sobre cuando ha sido establecido por los tribunales supremos” (Ferrajoli, 2009, p. 101).

2.3 Modelos Concentrado y Difuso en México

En México, hasta antes de las reformas constitucionales de junio de dos mil once, prevaleció el control concentrado ejercido exclusivamente por los órganos del Poder Judicial de la Federación, pues fue precisamente a partir de tales reformas y al pronunciarse sobre el cumplimiento del caso *Radilla Pacheco*, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación —en el Asuntos varios 912/2010— dio relevancia al control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, existiendo a partir de entonces un sistema mixto de control de constitucionalidad.

Así, el control de constitucionalidad concentrado de las leyes siempre es de carácter principal, del cual conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y del juicio de amparo, este último también conocido

por el resto de los órganos del Poder Judicial de la Federación. En tales procedimientos, la ley inconstitucional es invalidada.

Por su parte, el control de constitucionalidad difuso, ejercido por todos los jueces del país en los asuntos de su conocimiento, es de carácter oficioso e incidental, pues el análisis de constitucionalidad no forma parte de la *litis* —no se plantea en vía principal—, y la ley inconstitucional no puede ser invalidada, solo dejar de aplicarse al caso concreto. Entendido en un sentido amplio, consiste en el deber de los jueces nacionales de contrastar las normas jurídicas internas con la Constitución Política Federal y con los tratados internacionales protectores de derechos humanos, de manera particular con la Convención Americana y las interpretaciones que de esta ha formulado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Así, de existir incompatibilidad entre la norma nacional y la Constitución Federal o los tratados internacionales, los juzgadores deberán abstenerse de aplicar la norma para no vulnerar los derechos humanos protegidos en el *corpus iuris* interamericano.

3. Evolución Histórica del Control Difuso en México

En los artículos 101 y 102³ de la Constitución Política Federal de 1857 se estableció la competencia del Poder Judicial Federal para efectuar un control constitucional a través del juicio de amparo (Const. 1857).

³ Art. 101. *Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:
Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que viole las garantías individuales.
Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.
Por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.*

Art. 102. *Todos los Juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general al respecto de la ley ó acto que la motive.*

Asimismo, aun cuando la Constitución no acuñaba el término control difuso, en su artículo 126⁴ —corresponde al artículo 133 de la Constitución vigente— se reconocía explícitamente el deber de todos los jueces de inaplicar leyes contrarias a los principios constitucionales (Const. 1857).

Con ello, se sustituyeron las fórmulas previas de control legislativo y se acogió un modelo de control jurisdiccional que comenzó a desarrollarse a través del juicio de amparo.

En los primeros años del control jurisdiccional, no existía claridad respecto a si los jueces estatales podían llevar a cabo ese control, lo que se esclareció a través del "Amparo Justo Prieto" de 1881, cuyos hechos se narran a continuación. El licenciado Justo Prieto, asesor del Juez Primero de Chihuahua, al ser consultado por este sobre un caso de naturaleza laboral, dio la siguiente opinión: "no puede proceder penalmente contra esas personas por solo deber dinero, ni obligarlos a trabajar contra su voluntad... lo que procede es ponerlos en libertad, sin perjuicio de los derechos de ambas partes" (Acuña, 2019, p. 35). Sustentó su opinión en la inconstitucionalidad de la ley estatal aplicada (ley de sirvientes), contraria a la prohibición de la esclavitud y trabajos forzados contenida en la Constitución Federal. Como resultado, Justo Prieto fue sancionado por el Tribunal Superior por desacato, posteriormente transfirió su caso a la Primera Sala para establecer si, efectivamente, había actuado en contra de la ley, hecho por el que también fue sancionado. Finalmente, el licenciado Justo Prieto solicitó un amparo de la justicia federal, primero, por haber recibido una doble sanción y, segundo, porque al encontrarlo responsable se había violado el artículo 126 constitucional que establecía el deber de los jueces de aplicar la Constitución a pesar de las

⁴ Art. 126. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitución, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.*

disposiciones en contrario que pudiera existir en las Constituciones o leyes estatales. La Suprema Corte conoció, en última instancia, su caso y le otorgó la razón, pronunciándose por primera ocasión a favor de la revisión judicial de leyes por los jueces estatales, ordenada por el artículo 126 constitucional (Acuña, 2019, p. 36).

En esa resolución, Ignacio L. Vallarta, Presidente de la Suprema Corte, emitió un voto particular en el que sostuvo que el cumplimiento de un deber no puede ser razón para la comisión de un delito y, aun reconociendo los peligros que pueda suponer permitir esa libertad de actuación a los jueces locales, consideró que la jerarquía de los tribunales y las vías recursivas harían que pudieran ser revisadas sus decisiones, lo que constituye contrapesos suficientes para sostener un sistema de control judicial de constitucionalidad difuso exitoso (Acuña, 2019, p. 40).

Desafortunadamente, los criterios establecidos en el “Amparo Justo Prieto” y en el voto particular de Ignacio L. Vallarta no consiguieron aceptación y con el transcurrir de los años se formó la idea de que los jueces locales carecían de competencia en el control constitucional, pues esta se estableció a favor del Poder Judicial Federal a través del juicio de amparo, convirtiéndose así en la figura prevalente del control constitucional durante más de un siglo.

Así, a través de criterios aislados, tanto de la Suprema Corte como de los tribunales federales, se dieron argumentos que reiteraban que únicamente el Poder Judicial de la Federación podía declarar la inconstitucionalidad de una ley. No obstante, también se emitieron unos cuantos criterios que establecían la obligación de los jueces locales de ejercer control difuso de acuerdo con el artículo 133 constitucional.

La cuestión se definió en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, cuando el Pleno de la Suprema Corte emitió la jurisprudencia

74/99, en la que confirmó la prohibición del control difuso bajo el argumento toral de que el artículo 133 constitucional no constituía fuente de facultades de control constitucional para los jueces locales.

Acuña (2019) sintetiza las razones fundamentales que durante más de un siglo sostuvo el Poder Judicial Federal para prohibir el control difuso: si bien parece que el artículo 133 de la Constitución vigente faculta a los jueces locales para ejercer control constitucional, lo cierto es que la Constitución Federal, en sus artículos 103 y 107, establece explícitamente que el control constitucional se ejercerá a través del juicio de amparo por los tribunales del Poder Judicial Federal, lo que, sumado al principio implícito de que el poder judicial no puede controlar los actos de los otros dos poderes, implica que el artículo 133 constitucional debe interpretarse “en el sentido de no permitir el control constitucional a jueces ordinarios” (Acuña, 2019, p. 57); además, considerar que los jueces ordinarios pueden ejercer control difuso conllevaría al caos en la organización y reparto de competencias.

Es evidente que lo anterior implicó desconocer el mandato expreso contenido en el artículo 133 constitucional de que los jueces ordinarios no solo se encuentran facultados sino obligados a realizar control difuso de constitucionalidad en los asuntos de su conocimiento.

No obstante, de manera contradictoria, cuando la tesis negativa sobre el control difuso se fortaleció a través de la jurisprudencia 74/99, también comenzó en nuestro país “un proceso de fortalecimiento de las garantías jurisdiccionales en general y de mayor compromiso con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos” (Acuña, 2019, p. 63). Y surgieron dos puntos de inflexión que provocaron que nuestro máximo tribunal modificara su postura: el primero, la sentencia condenatoria dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado Mexicano en el caso *Radilla Pacheco*; el segundo, las reformas

constitucionales de junio de dos mil once que modificaron el primer párrafo del artículo 1º constitucional. A raíz de ello, la Suprema Corte reinterpretó el artículo 133 constitucional en armonía con el contenido normativo del artículo 1º constitucional y reconoció la facultad de los jueces ordinarios de realizar control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, apartándose por completo de su postura que la negaba.

En virtud de que a la fecha no se ha promulgado una ley reglamentaria del control difuso, ha correspondido a la Suprema Corte —funcionando en Pleno y en Salas— emitir una serie de criterios para regularlo. Analizaremos los más relevantes en el próximo capítulo.

4. El control difuso de constitucionalidad interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Asuntos varios 912/2010

El cambio de paradigma con relación al control difuso de constitucionalidad se dio con el expediente Asuntos varios 912/2010, resuelto el 14 de julio de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, que condenó al Estado mexicano por desaparición forzada cometida por las Fuerzas Armadas. La Corte Interamericana, entre otras cuestiones, determinó que el Poder Judicial debía ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana en el marco de sus competencias respectivas.

La Suprema Corte analizó qué obligaciones específicas se establecían para el Poder Judicial en la sentencia de la Corte Interamericana y, al reinterpretar el artículo 133 constitucional junto con el 1º constitucional, reformado en el año dos mil once, concluyó que todos los jueces del país deben realizar un control difuso de convencionalidad *ex officio*, prefiriendo los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Asimismo, reiteró la obligación de los jueces de cumplir con el principio *pro persona* contenido en el artículo 1º constitucional, que implica adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

El parámetro de análisis de este tipo de control se integra por: (i) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; (ii) todos los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; (iv) criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte (SCJN-AV-912/2010, párrafo 31).

Al ejercer control difuso, los jueces deben partir de la presunción de constitucionalidad de la norma y solo cuando sea contraria al parámetro de control constitucional la dejarán de aplicar. Estarán impedidos para hacer una declaración general sobre su invalidez o expulsarla del orden jurídico.

Por último, la resolución sostiene que la interpretación de convencionalidad *ex officio* presupone realizar tres pasos (SCJN-AV-912/2010, párrafo 33):

A) Interpretación conforme en sentido amplio. Implica que los jueces deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

B) Interpretación conforme en sentido estricto. Implica que, cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales —principio *pro persona*—.

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles; lo que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, sin romper con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo.

El Asunto varios 912/2010 restableció de manera formal y obligatoria el control difuso de constitucionalidad, pero no solo en términos del artículo 133 constitucional, como anteriormente había ocurrido, sino interpretado de manera sistemática con el nuevo texto del artículo 1º constitucional. Fijó las bases para este modelo de control y originó un cambio trascendente en el control jurisdiccional, pues se abandonó el criterio que establecía que el monopolio del control de constitucionalidad le correspondía al Poder Judicial de la Federación.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011

Como consecuencia del Asuntos varios 912/2010, se integró el expediente de modificación de jurisprudencia 22/2011, resuelto por el Pleno de la Suprema Corte el 25 de noviembre de 2011, que dejó sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99 por haber perdido su asidero constitucional. Estas sostenían que el control judicial de la constitucionalidad es atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación dado que el control difuso no es autorizado por el artículo 133 constitucional (SCJN-SMJ-22/2011, p. 7).

Justifica lo anterior la reforma sustancial de junio de dos mil once a los párrafos segundo y tercero del artículo 1º constitucional, que disponen, por una parte, que todas las disposiciones relativas a los derechos humanos deben interpretarse favoreciendo, en todo tiempo, la protección más amplia a las personas y, por otra, que todas las autoridades, sin excepción alguna, en el ejercicio de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos (SCJN-SMJ-22/2011, p. 7).

Lo anterior permite concluir que los jueces del país, al conocer de los asuntos de su competencia, deben hacer prevalecer los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan preverse en los ordenamientos que les corresponda aplicar.

Así, con el varios 912/2010 y la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, se estableció la obligación *ex officio* a cargo de todos los jueces del país de ejercer un control difuso de constitucionalidad. Con esto, se buscaba hacer más asequible a todas las personas la protección constitucional, aunque esos buenos deseos han sido mermados por criterios que, de manera posterior, asumió la propia Suprema Corte, como se verá más adelante.

Contradicción de Tesis 259/2011

Esta contradicción fue resuelta el 30 de noviembre de 2011 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En ella se determinó que los jueces ordinarios, en los casos de su conocimiento, se encuentran impedidos para declarar la inconstitucionalidad de una norma contraria los derechos humanos contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales, pues sólo están facultados para desaplicarla.

La contradicción es relevante pues explicita los alcances de las vertientes que existen en el control constitucional: uno con facultad de declarar la inconstitucionalidad y otro sin ella.

La facultad de declarar la inconstitucionalidad es exclusiva de los órganos del Poder Judicial de la Federación, ya sea a través de las controversias constitucionales y acción de inconstitucionalidad conocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que se puede emitir la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma; ya a través del amparo indirecto —conocido por Juzgados de Distrito— o del amparo directo —conocido por Tribunales Colegiados—, sin posibilidad de hacer una declaratoria general de inconstitucionalidad de preceptos (SCJN-CT-259/2011, p. 48-49).

Por otra parte, el control sin facultad de declarar la inconstitucionalidad se ejerce por órganos jurisdiccionales ordinarios, quienes al resolver los asuntos de su competencia, interpretan y analizan a la par las disposiciones de derechos humanos, optando por aquél que favorezca más a la persona. Únicamente están facultadas para inaplicar una norma contraria al parámetro de regularidad constitucional (SCJN-CT-259/2011, p. 49-50).

Contradicción de tesis 293/2011

El modelo de control difuso sufrió un retroceso con la contradicción de tesis 293/2011 resuelta el 3 de septiembre de 2013 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en ella concluye que la reforma en materia de derechos humanos no modificó la supremacía constitucional, restringiendo así el alcance del control difuso.

La contradicción sostiene que, si bien los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía y, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad, lo cierto es que cuando en la Constitución exista una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional conforme a la parte final del primer párrafo del artículo 1º constitucional (SCJN-CT-293/2011, p. 36-37). Ello aunado a que el artículo 133 constitucional contiene una noción jerárquica formal de las normas de acuerdo con la cual los tratados internacionales se encuentran jerárquicamente *por debajo* de la Constitución y *por encima* del resto de normas jurídicas que forman parte del sistema normativo mexicano (SCJN-CT-293/2011, p. 24).

La contradicción reconoce que el último intérprete de la Convención Americana es la Corte Interamericana y que sus resoluciones son vinculantes para todos los jueces del país, incluida su jurisprudencia cuando resulte más favorable, como lo ordena el principio *pro persona* contenido en el artículo 1º de la Constitución, incluso en los casos en los que México no haya sido parte (SCJN-CT-293/2011, p. 2).

Asimismo, establece las siguientes reglas para los operadores jurídicos (SCJN-CT-293/2011, p. 64):

(i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso concreto debe determinarse verificando la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; **(ii)** en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y **(iii)** de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorable para proteger los derechos humanos de las personas.

Desde luego, la aplicación de la jurisprudencia del tribunal interamericano debe hacerse en armonía y no en contradicción con la jurisprudencia nacional y, cuando exista diferencia de criterios sobre los alcances de un derecho humano en particular, debe resolverse con base en el principio *pro persona* (SCJN-CT-293/2011, p. 2).

Aun cuando la contradicción de tesis 293/2011 aparentemente elimina cualquier jeraquía entre los tratados internacionales y la Constitución, lo cierto es que da prevalencia a esta última cuando restrinja, de manera expresa, el ejercicio de los derechos humanos, lo que finalmente constituye un criterio jerárquico.

En ese tenor se pronunció el ministro en retiro, José Ramón Cossío, en el voto particular que formuló en esta contradicción de tesis (Cossío, Voto Particular, p. 4):

Lo dispuesto en ella —la Constitución— nos conduce a maximizar la interpretación conjunta de los derechos humanos de fuente constitucional y convencional en aras de otorgarle la mayor protección posible a las personas. Desde el momento en que se dice que ello será así `salvo´ cuando exista una restricción constitucional expresa, se está desconociendo lo dispuesto en el

propio texto constitucional en razón del desplazamiento que se hace de los derechos de fuente convencional frente a lo dispuesto, no como derecho, sino como restricción, por la Constitución nacional, utilizándose así un criterio jerárquico.

Cossío hace notar que la determinación tomada por el Pleno de la Suprema Corte viola el principio de progresividad establecido en el párrafo tercero del artículo 1º constitucional (Cossío, Voto Particular, p. 6):

La resolución adoptada significa una regresión grave respecto a lo que habíamos votado en otros asuntos en los que, precisamente, existían soluciones diversas entre las normas convencionales y constitucionales en materia de derechos humanos. Ello es así porque, en al menos dos casos, la Suprema Corte había considerado a los derechos de una u otra fuente en condiciones de perfecta igualdad y se había extraído, de entre todos ellos, los que mejor protegieran a la persona: uno de ellos, relativo al lugar de compurgación de las penas cerca del domicilio familiar; el otro, relacionado con los límites y modalidades del trabajo forzado⁵. Por ello, el efecto de la resolución mayoritaria resulta contrario al principio de progresividad establecido en el párrafo tercero —del artículo 1º— de la propia Constitución.

Así, el criterio adoptado por la Corte “impedirá llevar a cabo un libre juego de apreciación o balance entre los derechos humanos de fuente constitucional y los de fuente convencional y, con ello, afectará el entendimiento cabal del principio *pro persona*” (Cossío, Voto Particular, p. 6).

⁵ Amparo en revisión 358/2011 y la acción de inconstitucionalidad 155/2007.

Lo anterior evidencia la inconsistencia en que incurre la Corte al establecer el alcance del principio *pro persona* pues, por una parte, apuesta a cumplir con el nuevo paradigma que nació con la reforma constitucional de dos mil once y, por otra, a las restricciones de los derechos humanos que contiene la propia Constitución. Con ello, la Corte iguala lo supremo con la Constitución Federal y no con los derechos humanos contenidos en ella ni en los tratados internacionales.

Contradicción de tesis 21/2011

El Pleno de la Suprema Corte resolvió el 9 de septiembre de 2013 la contradicción de tesis 21/2011, en la que concluye que en el amparo directo es viable el recurso de revisión cuando exista conflicto entre un tratado internacional y una ley secundaria y se realice la interpretación de un derecho humano.

La Corte considera que es una “cuestión de constitucionalidad” cuando se confronta una ley secundaria y un tratado internacional que contenga derechos humanos; lo que no ocurre cuando la confrontación se da entre una ley secundaria y un tratado internacional que no regula derechos humanos, pues ello constituye una “cuestión de legalidad”.

Para el Pleno, la tutela del principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 de la Carta Magna motiva dicha “cuestión constitucional”, que da “prevalencia formal y sustancial de los contenidos constitucionales —en especial a los derechos humanos— sobre las demás normas jurídicas del ordenamiento” (SCJN-CT-21/2011, párrafo 95).

De la premisa de la supremacía jerárquica de la Constitución Federal se sigue la sujeción de las normas secundarias y de los tratados

internacionales a los criterios de validez de aquélla y, por ende, a su escrutinio constitucional (SCJN-CT-21/2011, párrafo 109).

Por último, sostiene el Pleno, el control de convencionalidad es uno de constitucionalidad desde el punto de vista sustantivo (SCJN-CT-21/2011, párrafo 66).

Contradicción de tesis 336/2013

El 22 de enero de 2014, la Segunda Sala de la Suprema Corte resolvió la invocada contradicción de tesis en la que, entre otras cosas, reiteró que los jueces de primera instancia tienen competencia para realizar control difuso de constitucionalidad en los casos de su conocimiento.

Explicitó que el control de constitucionalidad de normas generales por vía de acción se deposita en los jueces federales, quienes deciden en forma terminal y definitiva si una disposición es o no contraria a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos. Declaración que puede tener efectos permanentes en amparo indirecto o bien ordenando su inaplicación en amparo directo (SCJN-CT-336/2013, p. 30).

Por otra parte, el control difuso realizado por los jueces ordinarios, se ejerce de manera oficiosa —si encuentran mérito para ello— de manera incidental; pues el análisis constitucional no forma parte de la *litis* puesta a su consideración y se constriñe a contrastar el contenido de la norma con los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico nacional —esto es propiamente el ejercicio del control difuso— (SCJN-CT-336/2013, p. 30).

Un punto medular que aclara la diferencia esencial entre el control concentrado y el difuso es que, en el juicio de amparo, es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad de la ley forme parte de la *litis* al plantearlo expresamente en su demanda; en el control difuso, ese tema no integra la *litis* que se limita a la materia de legalidad, pero por su función, por decisión propia y prescindiendo de argumentos de las partes, el juez ordinario puede desaplicar la norma que, a su criterio, resulte contraria a los derechos humanos contenidos en el parámetro de regularidad constitucional (SCJN-CT-336/2013, p. 31-32).

No obstante, la Segunda Sala sostiene que es posible que, en el caso del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el actor dé argumentos solicitando al tribunal ejercer control difuso de una norma determinada; caso en el cual, si este coincide con lo expresado en el concepto de nulidad, puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión. Si, por el contrario, el tribunal considera que la norma no es contraria al parámetro de regularidad constitucional, bastará con la mención expresa de que no advirtió que fuese violatoria de derechos humanos para considerar que efectivamente se realizó el control difuso, sin que deba desarrollar una justificación jurídica exhaustiva de ello (SCJN-CT-336/2013, p. 37-38).

Esto último es desafortunado porque los tribunales están obligados, en términos del artículo 16 constitucional, a motivar adecuadamente sus decisiones y lo deben hacer tanto si estiman que la norma es violatoria de derechos humanos como si consideran que no lo es. En ambos casos, deben proporcionar argumentos convincentes, que justifiquen su decisión y otorguen razones claras que demuestren que su determinación no es producto del capricho, impericia, etcétera y, al así hacerlo, legitiman su labor. Por tanto, la sola mención de que no se advierte que

la norma es violatoria de derechos humanos, incumple con esa obligación fundamental de los tribunales.

Ese criterio, sostenido en el tiempo, podría generar que en la práctica los juzgadores, para facilitar su labor, sostengan en un mayor número de casos que la respectiva norma en análisis no resulta violatoria de derechos humanos, evitando dar razones que justifiquen su decisión, provocando con ello indefensión e incertidumbre para los justiciables.

Es necesario que el control difuso constituya un mecanismo que, de manera transparente y efectiva, garantice la protección de los derechos humanos; y ello se lograría, entre otros aspectos, precisamente con la adecuada motivación de las decisiones de los jueces ordinarios al ejercer este modelo de control.

Contradicción de tesis 299/2013

La Contradicción de tesis 299/2013 fue resulta el 14 de octubre de 2014 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que, aun en el nuevo modelo de interpretación constitucional, la jurisprudencia de la Suprema Corte no puede ser inaplicada por un órgano judicial de menor jerarquía al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* ya que, de permitirse, resultaría en la pérdida de obligatoriedad de la jurisprudencia, generando a los justiciables falta de certeza y seguridad jurídica.

El Pleno sostuvo que únicamente las normas emitidas por el legislador que violen derechos humanos de fuente constitucional o convencional son objeto de control constitucional, no así la jurisprudencia que emita la Suprema Corte, que es obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo vigente.

Es válido sostener que la contradicción de tesis en cita, violenta el mandato contenido en el artículo 1º constitucional dirigido a todas las autoridades, incluida la Suprema Corte, de llevar a cabo el control de regularidad constitucional observando el principio *pro persona*. Salvo que se considere a la Suprema Corte “epistémicamente superior o que se admita que su jurisprudencia es infalible”, no existe razón válida que justifique considerarla exenta del principio *pro persona* (Cossío, Voto Particular, párrafo 20). De admitir dicha exención, implícitamente se aceptaría que la Corte no puede violar derechos humanos a través de sus criterios o, aunque se admita que puede violarlos, solo es ella y no los jueces ordinarios quien puede advertirlo y, en consecuencia, resolverlo (Cossío, Voto Particular, párrafo 20).

Por consiguiente, resulta lamentable que, aun cuando la jurisprudencia de la Suprema Corte desatienda o contradiga un derecho humano, se prohíba a los tribunales nacionales inaplicarla, a pesar de encontrarse obligados a ello en atención al mandato contenido en el artículo 1º constitucional.

Amparo directo en revisión 3057/2014

Se resolvió el 4 de febrero de 2015 por la Primera Sala de la Suprema Corte, en el sentido de que, aun cuando las Constituciones de las entidades federativas establezcan tribunales constitucionales para proteger los derechos fundamentales, estos son incompetentes para conocer asuntos cuya *litis* consista, en esencia, en violaciones a la Constitución Federal, pues esta asigna esa facultad, en forma exclusiva, al Poder Judicial de la Federación a través del juicio de amparo, que constituye el modelo de control constitucional concentrado.

La resolución señala que las legislaturas de las entidades federativas carecen de facultades para “asignar competencia a los tribunales de los estados para resolver sobre la constitucionalidad de leyes y actos de autoridad... la cual es exclusiva del Poder Judicial de la Federación” (SCJN-AR-3057/2014, p. 25-26) y que los tribunales locales serán competentes solo para garantizar y proteger derechos fundamentales previstos en la Constitución local (SCJN-AR-3057/2014, p. 29).

El criterio es regresivo al consolidar el monopolio de la protección de los derechos humanos que ejerce el Poder Judicial de la Federación a través del juicio de amparo y dejar de observar el mandato contenido en el artículo 1º constitucional, que impone a todas las autoridades del país la obligación de llevar a cabo esa tutela. Además, omite explicar cómo es que los tribunales estatales —al conocer de normas o actos violatorios de derechos humanos—, se encuentran impedidos para realizar un control —considerando como parámetro de análisis los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal—, cuando lo cierto es que se encuentran obligados a observar el parámetro de regularidad constitucional en su conjunto.

Asuntos varios 1396/2011

Resuelto el 11 de mayo de 2015 por el Pleno de la Suprema Corte, el varios 1396/2011 establece, en primer lugar, que nuestro máximo tribunal no es competente para revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) es correcta o no o si se excede respecto a las normas que rigen su proceso y materia cuando el Estado mexicano ha sido parte en la controversia en la que se dictó esa sentencia. Ello, porque para todos los órganos del Estado mexicano, en sus respectivas competencias, tales resoluciones constituyen cosa juzgada que deben acatar y reconocer en su totalidad,

pues su justificación esencial reside en la obligación incumplida (SCJN-AV-1396/2011, p. 26-27).

Lo anterior se justifica porque la sujeción de México a la jurisdicción de la CoIDH es una decisión consumada del Estado mexicano. De ahí que, cuando este es parte en el litigio ante la CoIDH, está en aptitud de participar activamente en el proceso y la sentencia que se dicta en esa sede constituye cosa juzgada y corresponde solo a la CoIDH valorar las excepciones opuestas por el Estado mexicano.

Por tanto, la Suprema Corte carece de facultades para evaluar ese litigio o cuestionar la competencia de la CoIDH. Incluso, para todo el Poder Judicial son vinculantes tanto los puntos resolutivos como los criterios contenidos en la sentencia.

En segundo lugar, el varios 1396/2011 resuelve que la jurisprudencia de la CoIDH emanada de sentencias dictadas en juicios en los que el Estado mexicano no es parte, será vinculante cuando sea más favorable a las personas, en términos del artículo 1º constitucional, al establecer las bases para una interpretación mínima respecto a un derecho particular (SCJN-AV-1396/2011, p. 28). Desde luego, ello sin prejuzgar la posibilidad de que los criterios internos protejan más adecuadamente los derechos humanos, conforme lo ordenado por el artículo 1º constitucional, debiendo valorarse cada caso particular.

Así, sostiene la Suprema Corte, el carácter vinculante de la jurisprudencia de la CoIDH exige a los operadores jurídicos mexicanos los siguientes pasos: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, su aplicabilidad debe establecerse verificando la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia nacional con la interamericana; (iii) de no

ser posible la armonización, debe aplicarse el criterio más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas (SCJN-AV-1396/2011, p. 29).

En tercer lugar, el varios 1396/2011 reitera la obligación de los jueces nacionales de ejercer un control difuso, ordenado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1º constitucionales, prefiriendo los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que existan en normas inferiores. Al ejercer ese modelo, los jueces están obligados a desaplicar las normas inferiores contrarias a los derechos humanos, estando impedidos a hacer una declaración general de invalidez de las normas o expulsarlas del orden jurídico —como sí ocurre en las vías directas de control previstas en los artículos 103, 105 y 107 constitucionales—.

Esta ratifica los tres pasos que presupone el ejercicio de un control de convencionalidad oficioso por todos los jueces del país, establecidos de manera originaria en el varios 912/2010: (i) interpretación conforme en sentido amplio, (ii) interpretación conforme en sentido estricto, y (iii) inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores son imposibles.

Por último, reafirma la conformación del parámetro de regularidad constitucional: las normas de derechos humanos previstos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que México es parte; la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos —en términos de colaboración y no contradicción con la jurisprudencia nacional—, atendiendo en todo momento al principio *pro persona*. Y, si bien sostiene que en ese parámetro de control de regularidad no deben introducirse criterios de jerarquía, lo cierto es se da prevalencia a las restricciones previstas constitucionalmente, caso en el cual deberá

atenderse lo ordenado por la Carta Magna; con lo ello se introduce un criterio jerárquico.

Contradicción de tesis 58/2015

El 26 de abril de 2016, el Pleno de la Suprema Corte resolvió la contradicción de tesis 58/2015 en la que sostiene que, si en el trámite o resolución de un juicio de amparo los tribunales federales advierten la probable violación de un derecho humano en perjuicio de cualquier persona —quejoso, tercero interesado o una persona ajena a la *litis* constitucional—, relativo a un acto diverso al reclamado y, en su caso, cometido por autoridades no señaladas como responsables, el órgano de amparo está imposibilitado para pronunciarse al respecto pues, de lo contrario, variaría la *litis* del juicio de amparo, desnaturalizaría su fin último y afectaría los principios que lo rigen, entre otros, el de instancia de parte; además, violentaría derechos de quienes resulten afectados por su pronunciamiento, como podrían ser los relativos al principio de congruencia, legalidad y debido proceso, reconocidos en la Constitución Política Federal. Ello es así porque, si bien el artículo 1º constitucional obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, esa obligación se limita a que cada autoridad la ejerza en el ámbito de su competencia.

Así, al advertir una violación de derechos humanos ajenos a la controversia esencial materia del juicio de amparo, la obligación de los órganos de amparo se acota a denunciar, dar vista o poner en conocimiento de la autoridad competente, evitando hacer pronunciamiento que determine la existencia de esa violación, que debe tratarse como probable.

En otra parte, la contradicción sostiene que los órganos de amparo, al denunciar la posible violación de derechos humanos, no debe emitir condena, recomendación o sugerencias de carácter vinculatorio sobre las consecuencias de la posible violación, ni la forma de restituir el derecho aparentemente violado. Sin embargo, de manera incongruente con lo anterior, también sostiene que a la denuncia es posible acompañarla de elementos técnicos que permitan a la autoridad competente apreciar de manera objetiva la violación a derechos humanos.

La contradicción concluye que corresponde a la autoridad competente valorar, en su dimensión y en términos del procedimiento que resulte aplicable, la violación a los derechos humanos. Con tal actuar, sostiene la resolución, los órganos de amparo no se exceden de sus facultades ni desnaturalizan el juicio constitucional.

Amparo directo en revisión 2283/2013

El 23 de marzo de 2022, la Primera Sala de la Suprema Corte resolvió el amparo directo en revisión 2283/2013. En él se estableció, con mayor puntualidad, la metodología que habrán de seguir los jueces al realizar un control de constitucionalidad *ex officio* de las normas que deben aplicar. Esta se compone de los siguientes pasos (SCJN-ADR-2283/2013, párrafo 54):

- A. Identificación. Identificar el derecho humano que se considere podría verse vulnerado, en atención a las circunstancias fácticas del caso, mismas que se desprenden de la narración del titular del derecho o del caudal probatorio que obre en el expediente;

- B. Fuente del derecho humano. Determinar la fuente de ese derecho humano, es decir, si éste se encuentra reconocido en sede constitucional y/o convencional y fijar su contenido esencial, esto es, explicar en qué consiste, a la luz, tanto de su fuente primigenia como de la jurisprudencia desarrollada por el tribunal encargado de la interpretación final de la fuente;
- C. Estudio de constitucionalidad y convencionalidad. Analizar la norma sospechosa de inconstitucionalidad e inconvencionalidad a la luz del contenido esencial del derecho humano y determinar si éste es contravenido; y,
- D. Determinación. Decidir sobre la constitucionalidad y/o convencionalidad de la norma —determinar si la norma es constitucional o inconstitucional, o bien, convencional o inconvencional—, la forma en cómo debe interpretarse y si ésta debe inaplicarse para el caso concreto.

La anterior metodología facilita el ejercicio efectivo del control difuso o, como sostiene la Primera Sala, otorga operatividad práctica a la obligación constitucional a cargo de todos los jueces de garantizar los derechos humanos contenidos en el parámetro de regularidad constitucional.

Por otra parte, resolvió que basta con la petición genérica de las partes en un juicio solicitando a los juzgadores realizar un estudio de control *ex officio* de constitucionalidad de determinada norma, o de inaplicarla, para que los jueces estén obligados a efectuar expresamente este tipo de control en sus sentencias. Esto, de ninguna manera implica que ese ejercicio deba necesariamente realizarse en todas las resoluciones, sino solo en aquellos casos en los que las partes así lo soliciten o cuando el propio juzgador considere que la norma a aplicar pudiera ser

inconstitucional; casos en los que debe examinar expresamente su regularidad constitucional, determinando si es o no constitucional y/o convencional o si requiere de una interpretación conforme.

Por último, sostuvo que, antes de realizar un control *ex officio* de constitucionalidad, los jueces deben resolver sobre los presupuestos de admisibilidad o procedencia de las acciones intentadas.

Acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019

El momento crítico más reciente del control de constitucionalidad se dio con la resolución de la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019, el 24 de noviembre de 2022, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declaró la invalidez del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales en el que el Poder Legislativo incluyó, entre los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, tres delitos fiscales —contrabando, defraudación fiscal y delitos relacionados con comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes—.

Lo relevante del caso es que el Pleno evitó discutir sobre la convencionalidad de la prisión preventiva oficiosa prevista en la última parte del artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe constituir una medida excepcional, proporcional, necesaria y no puede estar determinada por el tipo ni por la gravedad del delito (Gómez, 2014, p. 208-209); además de que restringe el derecho humano a la libertad personal y el principio de presunción de inocencia.

Lo anterior, a pesar de que en el proyecto⁶ discutido en las sesiones del Pleno los días cinco, seis y ocho de septiembre de dos mil veintidós, precisamente se proponía inaplicar el artículo 19 constitucional por contravenir los principios constitucionales de presunción de inocencia y de proporcionalidad, esto es, por ser contrario a los derechos humanos que integran el parámetro de regularidad constitucional en el Estado mexicano. De manera destacada, el proyecto consideraba que:

Cuando en la Constitución exista una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, el juez constitucional deberá ponderar esa restricción a la luz de los derechos humanos de fuente internacional y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin de determinar si existe una margen de apreciación nacional que permitiera al Estado mexicano mantener la restricción constitucional en aras de proteger bienes de importancia suprema o, si por el contrario, es ineludible inaplicar la restricción constitucional y optar por la mayor protección de los derechos humanos derivada de los derechos de fuente internacional (SCJN-PROYECTO-AI-130/2019, p. 110 y 111).

Además, cuando una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hubiera condenado al Estado mexicano por una restricción constitucional, los jueces constitucionales tendrán que inaplicar las restricciones de fuente constitucional, para dar prevalencia a las normas internacionales que sean más protectoras de los derechos humanos (SCJN-PROYECTO-AI-130/2019, p. 111).

Con estas dos últimas consideraciones, el proyecto proponía apartarse del criterio imperante a partir de la contradicción de tesis 293/2011 y considerar que la prisión preventiva oficiosa, contemplada en el artículo

⁶ Formulado por el ministro Luis María Aguilar Morales en agosto de 2022.

19 constitucional, es contraria a los derechos humanos que integran el parámetro de validez mexicano y, por tanto, que debía inaplicarse esa porción normativa. Esto de ninguna manera suponía declarar la invalidez de la Constitución, pues solo se optó por el instrumento más protector a los derechos humanos de las personas, dentro del parámetro de validez integrado por los derechos humanos de fuente internacional y de fuente constitucional (SCJN-PROYECTO-AI-130/2019, p. 112 y 113).

No obstante, el proyecto fue retirado en la sesión del Pleno del ocho de septiembre de dos mil veintidós porque, aun cuando era unánime el criterio de que el uso excesivo de la prisión preventiva oficiosa es contrario a los derechos humanos, una mayoría de ministros sostuvo que la Suprema Corte carece de atribuciones para inaplicar la Constitución Política Federal.

Por consiguiente, se presentó un nuevo proyecto⁷ que concluía que el artículo 19 constitucional debe interpretarse en el sentido de que la prisión preventiva oficiosa no es automática, y la gravedad de ciertos delitos hace necesario que el juez penal se encuentre obligado (incluso sin que lo solicite el Ministerio Público) a abrir debate entre las partes para resolver si existe causa que justifique esa medida cautelar; pues solo esa interpretación es coherente con el parámetro de validez mexicano (SCJN-PROYECTO-AI-130/2019, p. 92) y evita la formación de antinomias y la restricción de derechos humanos (SCJN-PROYECTO-AI-130/2019, p. 105). Por lo tanto, los jueces constitucionales deben optar por la interpretación que resulte conforme con los derechos humanos y rechazar como inconstitucional una norma secundaria que sea incompatible con el *corpus iuris* de los derechos humanos cuando exista una alternativa razonable al alcance del legislador que hubiera permitido

⁷ Formulado por el ministro Luis María Aguilar Morales el 24 de octubre de 2022.

maximizar la tutela de esos derechos (SCJN-PROYECTO-AI-130/2019, p. 115).

Con ello, se abandonó el criterio sostenido en el anterior proyecto de que los jueces constitucionales pueden inaplicar las restricciones de fuente constitucional para dar prevalencia a las normas internacionales más protectoras de derechos humanos; y se dio paso al principio *pro persona* como herramienta hermenéutica para armonizar la norma constitucional con el parámetro de regularidad.

En la discusión de este último proyecto, llevada a cabo el 24 de noviembre de 2022 en el Pleno de la Suprema Corte, la mayoría de los ministros votaron en contra de hacer una interpretación conforme del artículo 19 constitucional, por lo que se eliminó la propuesta y el proyecto no fue aprobado en sus términos. Limitándose la resolución a declarar la inconstitucionalidad de las normas secundarias impugnadas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación perdió una valiosa oportunidad para fungir como verdadero Tribunal Constitucional ya que, como sostiene Antemate et al (2022), si se acepta la premisa de que la Corte está impedida para armonizar las disposiciones contenidas en el parámetro de regularidad constitucional, inaplicando ciertos contenidos normativos que dañan los derechos humanos, entonces todas las personas justiciables se encontrarían “sujetas al capricho del poder; no habría límite para que el día de mañana siga creciendo el catálogo de delitos en el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución con la única justificación de ubicarlos en el texto constitucional. Además, con la agravante de que sería inviable ejercer un control interno —sea vía amparo, acción de inconstitucionalidad y/o controversia constitucional—, lo que se traduciría en una denegación de justicia que sólo sería solventada en instancias internacionales” (Antemate et al, 2022).

Visión premonitoria, toda vez que en la sentencia del caso *Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México*⁸, notificada al Estado mexicano el 27 de enero de 2023, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) considera que la figura de la prisión preventiva es contraria a la Convención Americana y ordena al Estado mexicano, entre otras medidas de reparación integral, adecuar su ordenamiento jurídico interno sobre dicha figura. En su resolución, la CoIDH recuerda la obligación del Estado mexicano, prevista en el artículo 2 de la Convención, de adoptar medidas para suprimir normas y prácticas de cualquier naturaleza que violen las garantías que prevé la Convención, así como de expedir normas que observen de manera efectiva esas garantías. Así, una instancia internacional efectuó el análisis que evitó la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5. Conclusiones

Actualmente, no existe duda de que las reformas al artículo 1º constitucional del año dos mil once implicaron un cambio paradigmático en nuestro país: del positivismo al postpositivismo jurídico. Este último modelo da prevalencia a los derechos humanos —entendidos como principios— a cuya luz, todas las autoridades del país y en el ámbito de sus competencias, están obligadas a interpretar las normas.

Con ese cambio de paradigma se dio relevancia al modelo de control difuso de constitucionalidad, que constituye una importante herramienta para la protección de los derechos fundamentales y que permite que cualquier juez o tribunal, en los casos de su conocimiento, desaplique una norma contraria a los derechos humanos contenidos en el parámetro de

⁸ Consultable en el enlace https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_470_esp.pdf

regularidad constitucional, convirtiéndose así en co-garante de la constitucionalidad —junto con los tribunales federales, que ejercen el control concentrado—. Así, el control constitucional se descentraliza y se vuelve más accesible a los justiciables.

Al no existir una ley reglamentaria del modelo de control difuso, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación —funcionando en Pleno y en Salas— emitir criterios para establecer sus alcances.

No obstante, a casi doce años de la instauración formal y definitiva del control difuso en nuestro país —con la sentencia varios 912/2010—, continúa siendo una herramienta de control subutilizada por los jueces nacionales, lo que podría deberse a diversos factores, por ejemplo, renuencia a abandonar el modelo positivista del Derecho; cargas excesivas de trabajo que impiden un estudio profundo de la constitucionalidad de las normas; a que, cuando llevan a cabo un efectivo ejercicio del control difuso, sus determinaciones son revocadas por los tribunales federales, lo que envía el mensaje de que estos ostentan el monopolio sobre el análisis de la constitucionalidad de las normas, entre otros factores.

Aunado a lo anterior, las pautas para su ejercicio, impuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sido inconsistentes y, en algunos casos, regresivas. De su análisis, es posible concluir que existen varios momentos clave en el desarrollo de este modelo de control constitucional:

El primero, la sentencia varios 912/2010, que estableció las bases para el control difuso de constitucionalidad en nuestro país; esto es, la obligación *ex officio* a cargo de todos los jueces nacionales de llevarlo a cabo, los pasos para realizarlo y la determinación del parámetro de análisis de

regularidad —derechos humanos de fuente Constitucional e internacional—.

El segundo momento clave es la contradicción de tesis 293/2011 que, de manera regresiva, restringió el alcance del control difuso al otorgar preferencia a la Constitución frente a los tratados internacionales cuando aquella restrinja de manera expresa el ejercicio de los derechos humanos, reforzando, con ello, el criterio jerárquico de supremacía constitucional.

El tercero, la contradicción de tesis 299/2013, que sostiene que la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte es obligatoria para todos los jueces del país y estos no pueden desaplicarla a pesar de que desatienda o contradiga un derecho humano, lo que es contrario al mandato del artículo 1º constitucional.

El cuarto, el amparo directo en revisión 3057/2014, que consolida en el Poder Judicial de la Federación el monopolio de la protección de los derechos humanos, a través del juicio de amparo, al prohibir a los tribunales estatales que conozcan de normas o actos violatorios de derechos humanos efectuar un control considerando los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal.

El último momento clave lo constituye la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019, en la que nuestro máximo tribunal evitó discutir sobre la convencionalidad⁹ de la prisión preventiva oficiosa prevista en el artículo 19 constitucional y se limitó a declarar la invalidez de la norma secundaria que ampliaba el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa. Con ello, dejó pasar la oportunidad de fungir como verdadero Tribunal Constitucional y permitió que fuese la

⁹ Su coherencia o no con el parámetro de regularidad constitucional.

Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁰ quien resolviera que la prisión preventiva oficiosa es inconvencional y ordenara al Estado mexicano adecuar su ordenamiento jurídico interno sobre dicha figura.

En síntesis, si bien, en un primer momento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció las bases para el ejercicio del control difuso, de manera posterior y en distintos momentos lo fue restringiendo, contraviniendo así el principio de progresividad que está obligada a observar al promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todos los justiciables, según mandata el artículo 1º constitucional.

Por tanto, resulta conveniente que nuestro máximo tribunal retome los parámetros establecidos originalmente en el asunto varios 912/2010 y acepte resolver las posibles antinomias o lagunas normativas atendiendo al principio *pro persona* como regla hermenéutica adecuada para armonizar todos los derechos humanos tanto de fuente constitucional como de fuente convencional pues, en última instancia, esta contiene normas constitucionales que conforman el parámetro de regularidad.

¹⁰ En el caso *Tzompaxtle Tecpile Vs. México*. Consultable en el enlace https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_470_esp.pdf

Anexo

Esquemas argumentativos de resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el control difuso.

Asuntos varios 912/2010

Planteamiento del problema: De acuerdo con la Constitución General ¿los jueces del país cuentan con atribuciones para ejercer un control difuso de convencionalidad ex officio?

Premisa 1: Conforme al artículo 1º de la Constitución Federal, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a velar por los derechos humanos contenidos tanto en instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano como en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

Premisa 2: En la función jurisdiccional, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

Premisa 3: Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos en aquéllos.

Premisa 3.1 La posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

Premisa 4: El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente.

Conclusión: Los jueces del país deberán llevar a cabo un control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad.

Planteamiento del problema: De acuerdo con la Constitución General ¿Cuáles son los pasos para realizar el control difuso de constitucionalidad ex officio?

Premisa 1: En términos del artículo 1º de la Constitución Federal, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a velar no por los derechos humanos contenidos tanto en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano como en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate —principio *pro persona*—.

Premisa 2: Para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control difuso de constitucionalidad ex officio, deben leerse los mandatos contenidos en el artículo 1º constitucional junto con lo establecido por el diverso artículo 133 constitucional.

Premisa 3: Como se indica en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1º, en el caso de la función jurisdiccional los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

Premisa 4: Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

Premisa 5: El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control de este tipo si no parte de un control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1º y 133 de la Constitución y es parte de la esencia de la función judicial.

Premisa 6: El parámetro de análisis de este tipo de control se integra así: (i) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; (ii) todos los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; (iv) criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Conclusión: De acuerdo con los artículos 1º y 133 de la Constitución General, la interpretación de convencionalidad ex officio presupone realizar tres pasos:

D) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello implica que los jueces deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

E) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello implica que, cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben —partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes— preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

F) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011

Planteamiento del problema: De acuerdo con el texto actual de la Constitución General ¿siguen vigentes los criterios jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99 de rubros “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN” y “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE

NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN"?

Premisa 1: Las tesis jurisprudenciales P./J. 73/99 y P./J. 74/99 sostienen que el control judicial de la constitucionalidad es atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación, dado que el control difuso no es autorizado por el artículo 133 constitucional.

Premisa 1.1: De acuerdo a los criterios mencionados, el control de la constitucionalidad en el orden jurídico del Estado Mexicano se realiza por vía de acción, a través del juicio de amparo de conocimiento exclusivo del Poder Judicial de la Federación, el cual ejerce facultades de control constitucional.

Premisa 2: El marco constitucional que rige la actuación de todos los órganos del Estado Mexicano sufrió una modificación trascendental con la entrada en vigor del decreto que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, específicamente con lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional.

Premisa 3: De los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional, se advierte que, por una parte, todas las disposiciones relacionadas con los derechos humanos, como es el caso de las que rigen el acceso a la justicia, deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a los sujetos de derecho que se someten al orden jurídico del Estado Mexicano y, por otra parte, que todas las autoridades, sin excepción alguna, en ejercicio de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Premisa 4: El criterio plasmado en las tesis jurisprudenciales P./J. 73/99 y P./J. 74/99 ha perdido su asidero constitucional, ya que los mandatos contenidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional, dan lugar a concluir que los Jueces del Estado Mexicano, al conocer de los asuntos de su competencia, deben hacer prevalecer los derechos humanos reconocidos en esa Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan preverse en los ordenamientos que les corresponda aplicar para resolver los asuntos de su competencia.

Conclusión: Por lo tanto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que quedaron sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN".

Contradicción de Tesis 259/2011

Planteamiento del problema: De acuerdo con el texto actual de la Constitución General ¿los jueces locales pueden declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales?

Premisa 1: El control de constitucionalidad y convencionalidad conlleva a que los tribunales observen los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales como parte integrante del sistema jurídico mexicano.

Premisa 2: Conforme a los artículos 1º, 103, 104 y 105, fracciones I y II, de la Constitución Federal, el control de constitucionalidad y convencionalidad tiene dos vertientes: uno con facultad de declarar la inconstitucionalidad y otro sin esa facultad.

Premisa 2.1: Los órganos del Poder Judicial de la Federación ejercen control con facultad de declarar la inconstitucionalidad, a través de las controversias constitucionales y acción de inconstitucionalidad (Suprema Corte de Justicia de la Nación) en las que se puede emitir la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma; del amparo indirecto (Juzgados de Distrito) y amparo directo (Tribunales Colegiados), sin posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de preceptos.

Premisa 2.2: El control sin facultad de declarar la inconstitucionalidad se ejerce por órganos jurisdiccionales ordinarios, quienes al resolver los asuntos de su competencia, interpretan y analizan a la par las disposiciones de derechos humanos, optando por aquél que favoreza más a la persona, y únicamente están facultadas para inaplicar una norma contraria al parámetro de regularidad constitucional.

Conclusión: Por lo tanto, los jueces locales están impedidos para declarar la inconstitucionalidad de una norma contraria a la Constitución o los tratados internacionales, pues únicamente están facultados para desaplicarla en los casos de su conocimiento.

Contradicción de tesis 293/2011

Planteamiento del problema: De acuerdo con la Constitución General ¿Los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y en la Constitución se relacionan entre sí en términos jerárquicos?

Premisa 1: Antes de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación en junio de 2011, ya existía un catálogo constitucional de derechos humanos.

Premisa 2: La reforma constitucional del año 2011 *incorporó* los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales a ese mismo catálogo.

Premisa 3: Así, los tratados internacionales forman parte del ordenamiento jurídico nacional, por lo que resulta irrelevante la fuente u origen de un derecho humano, ya sea la Constitución o un instrumento internacional, pues el artículo 1º constitucional pone énfasis exclusivamente en su integración al catálogo constitucional.

Premisa 4: Las normas de derechos humanos, con independencia de su fuente, constituyen un parámetro de regularidad constitucional que sirve para dar coherencia y unidad al ordenamiento jurídico en casos de antinomias o lagunas normativas.

Premisa 5: Derivado de la parte final del primer párrafo del artículo 1º constitucional, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

Premisa 5.1: Del diverso artículo 133 de la Constitución se desprende una noción jerárquica formal de las normas que integran el sistema de fuentes, según la cual los tratados internacionales se encuentran jerárquicamente *por debajo* de la Constitución y *por encima* del resto de normas jurídicas que forman parte del entramado normativo mexicano.

Premisa 5.2: Ese principio comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo

que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material.

Conclusión: Por tanto, los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y en la Constitución no se pueden relacionar entre sí en términos jerárquicos y constituyen el parámetro de control de regularidad que deben atender todas las autoridades del Estado Mexicano. No obstante, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

Planteamiento del problema: De acuerdo con la Constitución General ¿Los criterios interpretativos contenidos en sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para el Estado Mexicano aun en los casos en los que este no haya sido parte?

Premisa 1: La jurisprudencia de la Corte Interamericana constituye una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Premisa 2: Conforme al artículo 1º constitucional, todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano forman parte un mismo catálogo que conforma el parámetro de control de regularidad del ordenamiento jurídico mexicano.

Premisa 3: Los criterios que emita la Corte Interamericana en sus resoluciones, como intérprete último de la Convención Americana en el ámbito internacional, son vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales del país.

Premisa 4: La aplicación de la jurisprudencia del tribunal interamericano debe hacerse en clave de colaboración y no de contradicción con la

jurisprudencia nacional, esto es, cuando exista una diferencia de criterios respecto a los alcances de un derecho específico, debe resolverse con base en el principio *pro persona*.

Premisa 4.1: El carácter vinculante de la jurisprudencia interamericana exige a los operadores jurídicos mexicanos lo siguiente: **(i)** cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso concreto debe determinarse verificando la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; **(ii)** en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y **(iii)** de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorable para proteger los derechos humanos de las personas.

Conclusión: Por tanto, la jurisprudencia interamericana es vinculante para los jueces nacionales cuando resulte más favorable, como lo ordena el principio *pro persona* contenido en el artículo 1° constitucional, aun en aquellos casos en los que el Estado Mexicano no haya sido parte.

Contradicción de tesis 21/2011

Planteamiento del problema: De acuerdo con la Constitución General ¿El conflicto entre un tratado internacional y una ley o la interpretación directa de una disposición de fuente convencional es una cuestión constitucional para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo?

Premisa 1: Se entenderá que existe una "cuestión constitucional" cuando en un recurso de revisión de un juicio de amparo directo se formulan agravios en contra de una sentencia que se haya pronunciado o haya omitido pronunciarse sobre una colisión entre una ley secundaria y lo

previsto en un tratado internacional o se alegue la existencia u omisión de una interpretación directa de una norma de fuente convencional que reconozca un derecho humano.

Premisa 2: En la contradicción de tesis 293/2011 se sostuvo que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales no se relacionan jerárquicamente y constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional.

Premisa 3: Cuando tanto normas constitucionales como normas internacionales se refieran a un mismo derecho, éstas se articularán de manera que se prefieran aquéllas cuyo contenido proteja de manera más favorable a su titular atendiendo para ello al principio *pro persona*.

Premisa 4: Para el Tribunal Pleno, el control de convencionalidad es uno de constitucionalidad desde el punto de vista sustantivo.

Premisa 5: Para el Tribunal Pleno, el objeto que motiva la “cuestión constitucional” es la tutela del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Federal, que otorga prevalencia formal y sustancial de los contenidos constitucionales —en especial a los derechos humanos— sobre las demás normas jurídicas del ordenamiento.

Premisa 6: De la premisa de la supremacía jerárquica de la Constitución Federal se sigue la sujeción de las normas secundarias y de los tratados internacionales a los criterios de validez de aquélla y, por ende, a su escrutinio constitucional.

Premisa 7: Cuando se alega una confrontación entre una ley secundaria y una norma de un tratado internacional que no regule un derecho humano, la confrontación de estas normas secundarias es, en principio, una

cuestión de legalidad que sólo implica una violación indirecta a la Constitución Federal. No así cuando se confronte una ley secundaria y un tratado internacional que contenga derechos humanos, caso en el cual debe considerarse una cuestión de constitucionalidad.

Premisa 8: Existe una interrelación material entre las normas constitucionales y las de los tratados internacionales para conformar el contenido de un derecho humano de acuerdo al artículo 1º de la Constitución Federal.

Conclusión: El recurso de revisión es viable en el amparo directo siempre que exista conflicto entre un tratado internacional y una ley secundaria y se despliegue un método interpretativo de un derecho humano.

Contradicción de tesis 336/2013

Planteamiento del problema: De acuerdo con la Constitución General ¿Los jueces de primera instancia tienen competencia para realizar control difuso de constitucionalidad y/o convencionalidad en los casos que son sometidos a su conocimiento?

Premisa 1: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la reforma constitucional del diez de junio de dos mil once, estableció que los jueces del país están obligados a inaplicar normas inferiores cuando sean contrarias a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Premisa 1.1: Así, surgió la figura de control de convencionalidad ex officio, conceptualizada por la Suprema Corte al resolver el expediente varios 912/2010.

Premisa 1.2: Este criterio abrió una nueva forma de control constitucional, al permitir que los juzgadores inapliquen aquellas normas que consideren contrarias a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales: el denominado control difuso.

Premisa 2: El control de la constitucionalidad y convencionalidad de normas generales por vía de acción está depositado en exclusiva en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva si una disposición es o no contraria a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos; ya sea porque así lo declaren con efectos permanentes en amparo indirecto, o bien, tratándose de la vía directa, ordenando solamente su inaplicación al caso concreto.

Premisa 3: El control difuso que realizan las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, se ejerce de manera oficiosa, sí y solo sí, encuentran mérito para ello, escudándose en el imperio del cual están investidos para juzgar conforme a la Constitución.

Premisa 3.1: El control ordinario que ejercen estas autoridades en su competencia específica, se constriñe a dilucidar un conflicto en materia de legalidad, con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia.

Premisa 3.2: Aquí es donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, puede realizar de oficio un contraste entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional (es decir, llevar a cabo un control difuso) en ejercicio de una competencia genérica.

Premisa 3.3: La reflexión que realiza el Juez común no forma parte de la disputa entre actor y demandado, es decir, no forma parte de la *litis*; el control de constitucionalidad y convencionalidad difuso nace de la obligación derivada del criterio interpretativo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó sobre el contenido y alcances del artículo 1o. de la Carta Magna.

Premisa 4: La diferencia total entre el control concentrado y el control difuso estriba, en esencia, en que en el juicio de amparo es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley forme parte de la *litis*, al plantearlo expresamente en su demanda; en el control difuso, tal tema no integra la *litis* que se limita a la materia de legalidad, pero por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el Juez ordinario puede desaplicar la norma que a su criterio no resulte acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Premisa 5: No obstante, es posible que en un juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el actor formule argumentos en los que solicite al juzgador que ejerza control difuso respecto de una norma determinada.

Premisa 5.1: En tal caso, al existir un agrumento de nulidad expreso, si el tribunal considera que la norma no es contraria a la Constitución o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, bastará con que mencione expresamente que no advirtió que la norma fuese violatoria de derechos humanos, para estimar que realizó el control difuso, sin que sea necesario que desarrolle toda una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido.

Premisa 5.2: Si, por el contrario, el criterio del tribunal coincide con lo expresado en el concepto de nulidad, aquél puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión.

Conclusión: Por tanto, los jueces de primera instancia tienen competencia para realizar control difuso de constitucionalidad y/o convencionalidad en los casos que son sometidos a su conocimiento.

Asuntos varios 1396/2011

Planteamiento del problema: De acuerdo con la Constitución General ¿La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es correcta o incorrecta o si la misma se excede en relación a las normas que rigen su materia y proceso?

Premisa 1: La sujeción de los Estados Unidos Mexicanos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es una decisión ya consumada del Estado Mexicano.

Premisa 2: Cuando el Estado Mexicano ha sido parte en una controversia o litigio ante la jurisdicción de la Corte Interamericana por desconocer una prerrogativa que se obligó a honrar, la sentencia que se dicta en esa sede, con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada y corresponde únicamente a ese órgano internacional evaluar todas las excepciones formuladas por el Estado Mexicano.

Premisa 3: Cuando el Estado Mexicano es parte en el litigio ante la Corte Interamericana, tiene oportunidad de participar activamente en el proceso pues las autoridades competentes del país litigaron a nombre de éste.

Premisa 4: La Suprema Corte, aun como tribunal constitucional, no puede evaluar ese litigio ni cuestionar la competencia de la Corte Interamericana, sino limitarse a su cumplimiento en la parte que le corresponde y en sus términos, al prevalecer la razón de que el fallo se relaciona con una obligación aceptada de manera expresa y no cumplida.

Premisa 5: La firmeza vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deriva de lo dispuesto en los artículos 62.3, 63.1, 67 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Premisa 6: Las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto.

Premisa 6.1: Para el Poder Judicial, son vinculantes tanto los puntos de resolución de la sentencia como la totalidad de los criterios contenidos en ella.

Conclusión: Por tanto, la Suprema Corte no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es correcta o incorrecta o si la misma se excede en relación a las normas que rigen su materia y proceso, cuando el Estado Mexicano ha sido parte en la controversia de la cual emanó esa sentencia; toda vez que, para el Estado Mexicano, esas sentencias constituyen cosa juzgada y debe acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos, cuya justificación intrínseca radica en la obligación no cumplida.

Planteamiento del problema: De acuerdo con la Constitución General ¿La jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de sentencias dictadas en juicios en los que el Estado Mexicano no es parte, es vinculante para éste?

Premisa 1: El carácter vinculante de los criterios no debe entenderse en un sentido fuerte, sino como una vinculación a los operadores jurídicos a observar en sus resoluciones un estándar mínimo que podría ser el internacional o el nacional, dependiendo cuál resulte más favorable a las personas.

Premisa 2: El carácter vinculante de la jurisprudencia interamericana exige a los operadores jurídicos mexicanos: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, su aplicabilidad debe establecerse verificando la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia nacional con la interamericana; (iii) de no ser posible la armonización, debe aplicarse el criterio más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Premisa 3: Los jueces nacionales deben, inicialmente, observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger.

Premisa 3.1: Lo anterior no prejuzga sobre la posibilidad de que sean los criterios internos los que cumplan más adecuadamente con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución, lo que habrá de valorarse caso por caso para garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.

Conclusión: La jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de sentencias dictadas en juicios en los que el Estado Mexicano no es parte tendrá el carácter de criterio vinculante cuando resulte más favorable en términos del principio *pro persona* contenido en el artículo 1º constitucional al sentar las bases para una interpretación mínima respecto a un derecho particular.

Planteamiento del problema: De acuerdo con la Constitución General ¿El Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad oficioso y cómo debe realizarse ese control?

Premisa 1: El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 1º de la Constitución Federal que dispone que, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende como el principio *pro persona*.

Premisa 2: De la literalidad de los primeros tres primeros párrafos del artículo 1º de la Constitución Federal se desprende que: **(I)** los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los cuales México sea parte integran un mismo conjunto o catálogo de los derechos; **(II)** la existencia de dicho catálogo tiene por origen la

Constitución misma;(III) dicho catálogo debe utilizarse para la interpretación de los derechos humanos; y (IV) las relaciones entre los derechos humanos que integran este conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos, así como el principio *pro persona*, entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos.

Premisa 3: Las fuentes normativas que dan lugar a los parámetros de constitucionalidad y de convencionalidad, son las normas de derechos humanos previstas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, parámetros que forman parte del mismo conjunto normativo y, por ende, integran el parámetro de control de la regularidad.

Premisa 4: Las relaciones de los derechos humanos que integran el nuevo parámetro de control de regularidad deben desarrollarse en forma armónica, sin introducir criterios de jerarquía entre las mismas. En el entendido que de preverse en la Constitución Federal alguna restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, ya constitucionales, ya constitucionalizados, se debe estar a lo que indica la propia Carta Magna.

Premisa 5: Los mandatos contenidos en el nuevo artículo 1º constitucional, deben leerse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, lo cual claramente será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico.

Premisa 6: En el caso de la función jurisdiccional, como se indica en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1º, los jueces están

obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

Premisa 6.1: Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución, sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

Premisa 6.2: El parámetro de análisis que deben realizar los jueces se integra como sigue: todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que debe hacerse en términos de colaboración y no contradicción con la jurisprudencia nacional, atendiendo en todo momento al principio *pro persona*.

Conclusión: Todos los jueces del país deben ejercer un control de convencionalidad oficioso, que presupone realizar tres pasos:

a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben,

partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Referencias Bibliográficas

- Acuña, J.M. (2019) *El modelo difuso de control de constitucionalidad y convencionalidad en México*. Editorial Tirant lo Blanch.
- Antemate, M.A., Carrillo, A.A. y Piñón D. ¿Inaplicar la Constitución? El debate aplazado sobre la prisión preventiva oficiosa. *Nexos*. Recuperado el 13 de diciembre de 2022 de <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/inaplicar-la-constitucion-el-debate-aplazado-sobre-la-prision-preventiva-oficiosa/>
- Bouzat, G. (1991). El control constitucional. Un estudio comparativo. *Cuadernos y Debates*, (29), 69-93.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Const.) 10 de junio de 2011 (México).
- Constitución de 1857 con sus adiciones y reformas hasta el año de 1901 (Const.) 1857 (México). Recuperado el 16 de diciembre de 2022 de http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf
- Dondé, J. (2019) Comentarios al expediente varios 912/2010. Salazar Ugarte, P., Niembro Ortega, R. y Alonso Beltrán, C.E. *Diez sentencias emblemáticas de la Suprema Corte*. (pp. 51-64). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Fajardo, Z. A. (2011) *El control difuso de convencionalidad en México: elementos dogmáticos para una aplicación práctica*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Ferrajoli, L., Moreso, J., Atienza, M. (2009) *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*. Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- Ferrer, E. y Sánchez, R. (2013) *Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad*. Coedición: Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones

Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF).

Ferrer, E. (s.f.) *El control difuso de convencionalidad en el Estado constitucional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado el 19 de marzo de 2023 de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2873/9.pdf>

Friedman, B. (2005). Las posibilidades normativas del control judicial de constitucionalidad: una respuesta a Roberto Gargarella. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 6(1), 169-174.

García, G. y Benítez, V. (2018). El control judicial le cuesta demasiado a la democracia. Entrevista a Jeremy Waldron. *Isonomía*, 48, 171-182.

Gargarella, R. (1997). La dificultad de defender el control judicial de las leyes. *Isonomía*, 6, 55-70.

Garmendia, X. (2012) *Control difuso y control convencional de constitucionalidad*. *Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa*, 11. Recuperado el 10 de Febrero de 2020 de <https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/abstractrev11controldifusoycontrolconvencionalde.html>

Gómez, M. (2014) *La jurisprudencia interamericana sobre prisión preventiva*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado el 19 de marzo de 2023 de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3817/11.pdf>

González, M. (2017) *El amparo concedido por la SCJN a Justo Prieto en 1881: Aplicación del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en México*. Recuperado el 17 de noviembre de 2022 de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/7.pdf>

Grau, L. (2011). *El constitucionalismo americano*. Universidad Carlos III de Madrid.

Highton, E. (Ed.). (2010). *Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado

- el 15 de enero de 2023 de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/10.pdf>
- Márquez, L. (2017). *Control difuso desde una perspectiva de derecho de acceso a la justicia*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado el 10 de febrero de 2020 de https://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material_lectura/Fajardo%20Control%20Convencionalidad.pdf
- Nieto, S. (2014). *Control de la convencionalidad y la reforma constitucional en materia de derechos humanos*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Nino, C.S. (1989). La filosofía del control judicial de constitucionalidad. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. (4), 79-88.
- Rodas, V.H. (2016). Aplicación del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano de los derechos humanos. *Revista IIDH*, (64), 311-345.
- Rojas, A.A. (2016). *El control difuso y la recepción del control de convencionalidad en materia de derechos humanos en México*. Editorial Porrúa.
- Santamaría, J.A. (1991) *Fundamentos de Derecho Administrativo I*. CEURA.
- Secretaría de Gobernación, Sistema de Información Legislativa. (s.f.) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado el 9 de noviembre de 2022 de <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=54>
- Secretaría de Gobernación, Sistema de Información Legislativa. (s.f.). *División de Poderes*. Recuperado el 9 de noviembre de 2022 de <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=89>
- Tapia, L.E. (2022) *Guía para entender la discusión que viene: la prisión preventiva oficiosa y las restricciones constitucionales*. Nexos. Recuperado el 1 de diciembre de 2022 de <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/guia-para-entender-la->

[discusion-que-viene-la-prision-preventiva-oficiosa-y-las-restricciones-constitucionales/](#)

Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Asuntos varios 912/2010. (2011, 14 de julio). Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Margarita Beatriz Luna Ramos, M.P.).
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=121589>

Solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011. (2011, 25 de noviembre). Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Olga María del Carmen Sánchez Cordero, M.P.).
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=132110>

Contradicción de tesis 259/2011. (2011, 30 de noviembre). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Jorge Mario Pardo Rebolledo, M.P.).
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=129071>

Contradicción de tesis 293/2011. (2013, 3 de septiembre). Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, M.P.).
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=129659>

Voto particular que formula el ministro José Ramón Cossío Díaz en la contradicción de tesis 293/2011. (2013). Suprema Corte de Justicia de la Nación (Cossío, J.R.).
https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjLi8bNv9X9AhWdmmoFHbE4ClgQFnoECA0QAw&url=https%3A%2F%2Fwww2.scjn.gob.mx%2Fjuridica%2Fvotos%2F2011%2F3352.doc&usg=AOvVaw3YEBBeSKWd6hc4Q_oQXzhFg

Contradicción de tesis 21/2011. (2013, 9 de septiembre). Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, M.P.).

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=124100>

Contradicción de tesis 336/2013. (2014, 22 de enero). Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Margarita Beatriz Luna Ramos, M.P.).

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=154663>

Contradicción de tesis 299/2013. (2014, 14 de octubre). Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Jorge Mario Pardo Rebolledo, M.P.).

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=153439>

Voto particular que formula el ministro José Ramón Cossío Díaz en la contradicción de tesis 299/2013. (2013). Suprema Corte de Justicia de la Nación (Cossío, J.R.).

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=153439>

Amparo directo en revisión 3057/2014. (2015, 4 de febrero). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Jorge Mario Pardo Rebolledo, M.P.).

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=167857>

Asuntos varios 1396/2011. (2015, 11 de mayo). Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Alberto Pérez Dayán, M.P.).

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=134051>

Contradicción de tesis 58/2015. (2016, 26 de abril). Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Jorge Mario Pardo Rebolledo, M.P.).

<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/26815>

Amparo directo en revisión 2283/2013. (2022, 23 de marzo) Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Juan Luis González Alcántara Carrancá, M.P.).

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30708>

Proyecto de resolución de la Acción de inconstitucionalidad 130/2019. (2022, agosto) Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Luis María Aguilar Morales, M.P.).

Proyecto de resolución de la Acción de inconstitucionalidad 130/2019. (2022, octubre) Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Luis María Aguilar Morales, M.P.).

Acción de inconstitucionalidad 130/2019. (2022, 24 de noviembre) Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Luis María Aguilar Morales, M.P.).